

San Miguel de Tucumán, 5 de setiembre de 1983.-

LEY Nº 5.529.-

VISTO lo actuado en Expediente nº 261.868/1983 del Registro del Ministerio del Interior, la autorización otorgada por Resolución nº 1308 del 25 de Agosto de 1983 del señor Ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional nº 877/80, y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

SECCION I

TITULO UNICO

DE LOS MUNICIPIOS EN GENERAL

ARTICULO 1º.- Los intereses morales y materiales de carácter local serán confiados a la Administración de un número de vecinos que serán elegidos de acuerdo a la presente Ley, los que formarán un cuerpo autárquico denominado Municipalidad.

ARTICULO 2º.- Para el establecimiento de Municipalidades en la Provincia son requisitos esenciales la existencia de un centro urbano que contenga como mínimo una población permanente de 3.000 habitantes dentro de una superficie no mayor de 100 hectáreas y que el mismo esté formado por propiedades privadas cuyo número no baje de 150.

El Municipio podrá comprender además, una extensión urbana y un área de proyección territorial.

La extensión urbana, en su caso, deberá cumplir con

Justicia

///

San Miguel de Tucumán,

(Cont. Ley n° 5.529)

///los requisitos siguientes: a) integración urbana físico-funcional con el centro, que asegure la continuidad espacial de la trama urbana originada en el mismo, admitiéndose excepcionalmente una discontinuidad cuando la interrupción no exceda de 3 kilómetros; y b) vinculación físico natural con el centro urbano.

La zona de proyección territorial en ningún caso podrá exceder el cuádruplo de la superficie del centro y su extensión urbana.

ARTICULO 3°.- La categorización de cada uno de los Municipios del interior se efectuará por ley. Serán de primera categoría las Municipalidades que tengan una población permanente de más de 30.000 habitantes y propiedades privadas cuyo número no sea inferior a 6.000.

Serán de segunda categoría aquellas cuya población permanente exceda los 6.000 habitantes y tengan más de 3.000 propiedades privadas.

Las Municipalidades que no reúnan los requisitos exigidos precedentemente serán de tercera categoría.

ARTICULO 4°.- La creación de toda nueva Municipalidad será hecha por ley especial en la que se determinarán los límites de la misma y su categoría.

ARTICULO 5°.- El Gobierno de la Municipalidad será ejercido por un Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo.

SECCION II

AUTORIDADES MUNICIPALES

TITULO I

DE LOS CONCEJOS DELIBERANTES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

J. J. J.

///

San Miguel de Tucumán,

(Cont. Ley nº 5.529)

///

ARTICULO 6º.- Los miembros del Concejo Deliberante serán elegidos conforme a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 7º.- Para ser miembro del Concejo Deliberante se requiere:

- a) Tener 22 años de edad;
- b) Ser argentino nativo, o naturalizado con una antigüedad de cinco años de obtenida la nacionalidad argentina en este último supuesto; o extranjero que deberá ser propietario en el Municipio y tener cinco años de residencia inmediata a su designación;
- c) Tener dos años de residencia inmediata en el Municipio.

ARTICULO 8º.- No podrán ser miembros del Concejo Deliberante:

- 1) Quienes no pueden ser electores de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.
- 2) El gobernador de la Provincia y sus ministros.
- 3) Los diputados y senadores nacionales y provinciales.
- 4) Los miembros de la Administración de la Justicia nacional o provincial.
- 5) Los empleados y funcionarios nacionales, provinciales y municipales.
- 6) Los que estuvieren directa o indirectamente interesados en cualquier contrato oneroso con la Municipalidad, como obligados principales. Esta inhabilidad no comprende a los tenedores o dueños de acciones de sociedades anónimas que tengan contratos con las municipalidades a no ser que tengan participación en la gerencia o sean miembros de los directorios de



///

San Miguel de Tucumán,

(Cont. Ley nº 5.529)

////

dichas sociedades.

- 7) Conjuntamente los cónyuges, los parientes consanguíneos o afines hasta el segundo grado inclusive; y los que simultáneamente estén en situación de dependencia de una sola persona o entidad. Si fueren elegidos sólo será admitido el que obtuviese el mayor número de votos, debiendo en caso de empate preferirse el de mayor edad. El parentesco que se contraiga después de la elección no importa la revocación de su mandato.

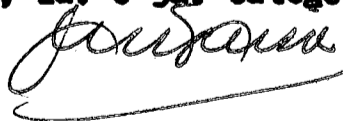
ARTICULO 9º.- Los miembros del Concejo Deliberante podrán gozar de una remuneración para gastos que en ningún caso ni por ningún concepto podrá exceder del porcentaje que, sobre los haberes que se fijan para el intendente de la respectiva municipalidad, se establece a continuación:

- a) 85% para los concejales de la Municipalidad de la Capital;
- b) 75%, 65% y 55% para los concejales de los municipios de la., 2a. y 3a. categoría, respectivamente.

ARTICULO 10.- El cargo de concejal es incompatible con otro cargo público nacional, provincial o municipal, excepto la docencia.

ARTICULO 11.- Cesará ipso jure en sus funciones el concejal que haya aceptado un cargo incompatible o que esté encuadrado en el artículo 8º, debiendo el Presidente del Concejo Deliberante hacer conocer de inmediato la vacante producida.

ARTICULO 12.- El Concejo Deliberante se compondrá de 18 miembros - en la Municipalidad de la Capital; y de 12, 9 y 6 miembros, según se trate de municipios de la., 2a. o 3a. categoría, respectivamente.



///

San Miguel de Tucumán,

(Cont. Ley n° 5.529)

///

ARTICULO 13.- En los casos de renuncia, fallecimiento, inhabilidad de cualquier índole o licencia que exceda de quince días, los concejales serán reemplazados por personas de la misma lista en que fueron proclamados, por orden de colocación. En caso de que no quedara ninguno en la lista, el reemplazo se hará dentro de la que hubiere seguido en número de votos entre las listas que obtuvieron cuociente.

ARTICULO 14.- El Concejo se renovará totalmente. Sus miembros durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, salvo lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 15.- Terminado el período de su mandato, los concejales continuarán en el cargo hasta que tomen posesión de él los electos en número suficiente para formar quórum.

ARTICULO 16.- El Concejo se reunirá el 1° de marzo de cada año en sesiones ordinarias, las que durarán hasta el 30 de noviembre inclusive. En su primera sesión que será presidida por el concejal electo de mayor edad, el Concejo nombrará su Presidente, Vicepresidente 1° y Vicepresidente 2°. Para la elección de los mismos se aplicará lo pertinente y en cada caso el sistema previsto por el artículo 41 de la presente ley.

El presidente durará 4 años en el ejercicio de su cargo con voz y voto y tendrá además voto de desempate.

El Concejo podrá prorrogar por sí solo sus períodos de sesiones, pero si el Departamento Ejecutivo las hubiese prorrogado igualmente, sólo podrá usar de aquella facultad después de considerar los asuntos designados en el Decreto de prórroga del Departamento Ejecutivo. Celebrará también sesiones extraordinarias en los casos previstos en esta ley.



///

San Miguel de Tucumán,

(Cont. Ley nº 5.529)

///

ARTICULO 17.- Los Concejos Deliberantes formarán quórum con la mitad más uno de los miembros que lo componen, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros concurrentes, salvo disposición expresa en contrario de la ley. Toda resolución se hará constar en acta.

ARTICULO 18.- El Concejo es Juez de las elecciones de sus miembros y una vez pronunciada su resolución al respecto no puede reverla.

La aprobación de las elecciones será hecha únicamente por los concejales proclamados en la oportunidad de los artículos (66 y 67 electoral). En ningún caso la Junta de Escrutinio podrá dictar resoluciones sobre la capacidad de los candidatos proclamados.

ARTICULO 19.- El Concejo, con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, podrá corregir con llamamiento de orden, multas y exclusión de sus sesiones a cualquiera de sus integrantes por inconducta en el ejercicio de sus funciones, o por inasistencias reiteradas. Igualmente podrá removerlos por inhabilidad física o moral sobrevinientes a su incorporación.

ARTICULO 20.- El Concejo, o la minoría en su caso, podrá compeler a los inasistentes por medio de la fuerza pública o por multas que fijará el Reglamento respectivo. Asimismo, podrá declarar cesante a aquellos concejales que injustificadamente no concurren a cuatro reuniones consecutivas.

ARTICULO 21.- El Concejo también puede proceder contra toda persona que faltare el respeto en sus sesiones a algunos de los miembros del Cuerpo o a éste en general, ordenando el arresto del culpable por un término que no excederá de diez días y sometiéndolo a la Justicia, por desacato, en caso de mayor gravedad.

J. J. J.

///

San Miguel de Tucumán,

(Cont. Ley n° 5.529)

////

ARTICULO 22.- Ningún concejal, ni aún renunciando a su cargo, podrá desempeñar empleo alguno rentado que hubiere creado o de aquellos cuyo emolumento haya sido aumentado en el período legal de su mandato, ser parte en contrato alguno que resulte de una Ordenanza sancionada en su período. Quienes contravinieren esta disposición serán personal y solidariamente responsables y obligados a la devolución total de lo percibido, sin perjuicio de quedar sujetos a la responsabilidad que las leyes determinen.

ARTICULO 23.- El Concejo funcionará en el local de sus sesiones y sus miembros al asumir el cargo prestarán juramento de desempeñar se fiel y legalmente ante el Presidente y éste ante aquél. También prestarán juramento los reemplazantes cuando vayan a ejercer la suplencia.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE

ARTICULO 24.- Son atribuciones y deberes de los Concejos Deliberantes:

- 1) Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y remover - - a su Secretario y demás empleados del Concejo, los - que deberán ser personas de fuera de su seno;
- 2) Imponer multas por excusación inmotivada para aceptar el cargo municipal;
- 3) Nombrar de su seno comisiones de investigación;
- 4) Dictar su Reglamento de funcionamiento;
- 5) Dictar el Estatuto para el Personal Municipal;
- 6) Dictar la Ordenanza de Procedimiento Administrativo Municipal que asegure:
 - a) Búsqueda de la verdad material, valiéndose al efecto de la instrucción e impulsión de oficio.

[Firma]

///

San Miguel de Tucumán,

(Cont.Ley nº 5.529)

- b) Informalismo en los trámites, permitiéndose al administrado subsanar errores no esenciales, o calificar correctamente sus recursos, reclamaciones o peticiones y siempre que no se afecten derechos de terceros o que las circunstancias del caso no autoricen a proceder en forma distinta.
 - c) Debido proceso legal, entendiéndose por tal el absoluto respeto a la libre defensa en juicio (visita de las actuaciones, patrocinio letrado, capítulo de cargos, oportunidad de descargo, recepción de pruebas, salvo las notoriamente inoficiosas, - valoración de las pruebas y decisión fundada).
 - d) Celeridad, economía y eficiencia en los trámites y respeto al principio de contradicción.
- 7) Sancionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos;
 - 8) Fijar los impuestos, tasas y contribuciones de conformidad a esta ley y dictar las ordenanzas respectivas;
 - 9) Establecer las rentas que deban producir sus bienes;
 - 10) Establecer impuestos sobre el uso de las obras municipales con excepción de las de beneficencia;
 - 11) Establecer el Régimen de Contrataciones;
 - 12) Aceptar y repudiar herencias y donaciones o legados hechos al municipio;
 - 13) Solicitar de la Legislatura la autorización necesaria para contraer empréstitos;
 - 14) Examinar, aprobar y/o desechar las cuentas de inversión del presupuesto presentadas por el Departamento Ejecutivo y las que trimestralmente le pase al contador de la Municipalidad;
 - 15) Establecer impuestos de patentes sobre vehículos en general;
 - 16) Establecer sanciones por infracciones a sus ordenanzas, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento Ejecutivo;
 - 17) Ordenar con 2/3 de votos de la totalidad de sus miembros

J. J. J.

///

San Miguel de Tucumán,

(Cont. Ley nº 5.529)

////

- bros, previa autorización del Poder Legislativo de la Provincia, la enajenación de aquellas propiedades que no sean de uso público, en la forma y con las excepciones establecidas por el artículo 10 de la Constitución Provincial;
- 18) Proveer a la administración de sus propiedades, valores y bienes;
 - 19) Autorizar al Departamento Ejecutivo para hacer uso del crédito, dentro de las asignaciones fijadas - anualmente por la ordenanza de presupuesto;
 - 20) Dictar ordenanzas relativas a la prestación de servicios públicos tendientes a satisfacer necesidades colectivas de carácter local, siempre que su ejecución no se encuentre a cargo de la Provincia o de la Nación;
 - 21) Entender en la construcción o conservación de obras públicas municipales que podrán realizar por administración, contratación o concesión, pudiendo en este último caso autorizar por tiempo determinado - el cobro de derecho de peaje; debiendo siempre tomar la licitación como base, salvo los casos establecidos por el artículo 10 de la Constitución Provincial.
 - 22) Autorizar al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios intermunicipales o con participación de la Nación, provincia o los vecinos del municipio para la prestación de servicios públicos y la realización de obras públicas; como así también para planes comunes de desarrollo.
 - 23) Establecer un Plan Regulador.
 - 24) Reglamentar un Plan de Obras Públicas con Colaboración Vecinal.
 - 25) Determinar la colocación de vehículos en los lugares públicos, fijar la tarifa de los de alquiler y reglamentar el tránsito en las calles;
 - 26) Otorgar concesiones de servicios públicos, sin perjuicio de las facultades del Estado Provincial.

J. J. J.

///

San Miguel de Tucumán,

(Cont. Ley nº 5.529)

////

- 27) Ordenar la demolición de edificios que ofrezcan peligro para la seguridad pública previo dictamen del funcionario técnico que así lo determine;
- 28) Ordenar el ensanche y apertura de calles y caminos; fijar la altura de los edificios particulares y las delineaciones de la ciudad; el establecimiento de las plazas, paseos y parques, autorizando la compra o disponiendo la expropiación de los terrenos necesarios al efecto; dictar una ordenanza general de construcciones.
- 29) Reglamentar la instalación y funcionamiento de los cementerios públicos y privados.
- 30) Reglamentar los establecimientos e industrias clasificadas de insalubres e incómodas, pudiendo ordenar su clausura, cuando no fueran cumplidas las condiciones que impusiese a su ejercicio o que éste se hiciese incompatible con la salud pública;
- 31) Crear y reglamentar el funcionamiento del Tribunal Municipal de Faltas; y dictar el Código de Faltas correspondiente;
- 32) Reglamentar las condiciones y requisitos de los lotes;
- 33) Resolver por 2/3 de votos la municipalización de servicios públicos;
- 34) Reglamentar el tránsito y fijar las tarifas que regirán en el transporte de personas y de cargas dentro del municipio, sin otras limitaciones que las establecidas por las leyes respectivas;
- 35) Establecer el contraste necesario para garantizar la fidelidad de pesas y medidas;
- 36) Proveer todo lo concerniente a la higiene pública y aseo del municipio;
- 37) Reglamentar el funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales y adoptar las medidas que garanticen la salud de la población;
- 38) Reglamentar lo concerniente a moralidad y buenas costumbres;

[Firma manuscrita]

///

San Miguel de Tucumán,

(Cont.Ley nº 5.529)

/// 39) Fomentar toda manifestación de cultura, instituyendo becas y premios.

La discriminación efectuada en el presente artículo es meramente enunciativa y por lo tanto no limita las atribuciones para dictar ordenanzas reglamentarias sobre todas aquellas materias o cuestiones que, por su naturaleza jurídica, resulten de competencia municipal.

ARTICULO 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Concejo Deliberante tiene todas las atribuciones necesarias para hacer efectivo el ejercicio del poder de policía municipal y el que importe un derivado de aquél, como así también las que sean indispensables para hacer efectivo los fines de la institución municipal.

CAPITULO III

DE LA FORMACION Y SANCION

DE LAS ORDENANZAS

ARTICULO 26.- Las Ordenanzas tendrán origen en proyectos presentados por uno o más concejales o por el Departamento Ejecutivo. En la sanción de las Ordenanzas se empleará la fórmula siguiente: "El Concejo Deliberante, sanciona con fuerza de ORDENANZA".

ARTICULO 27.- Todo proyecto sancionado y no vetado, total o parcialmente por el Intendente dentro de los ocho días hábiles de recibida por el Departamento Ejecutivo la comunicación correspondiente, quedará convertido en Ordenanza.

Vetado totalmente, volverá al Concejo Deliberante. Si éste no insistiese en su sanción en el plazo de quince días hábiles, quedará rechazado y no podrá repetirse en las sesiones de ese año. Si el Concejo insistiera en su sanción por el voto de los

[Firma manuscrita]

///

San Miguel de Tucumán,

(Cont. Ley nº 5.529)

///dos tercios de la totalidad de sus miembros, el proyecto se - convertirá en Ordenanza.

Vetado parcialmente volverá al Concejo Deliberante. Si éste aceptase las observaciones, el proyecto se convertirá en Ordenanza con las modificaciones que motivaron el veto. Si el Concejo insistiese en su sanción, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, el proyecto se convertirá en Ordenanza.

ARTICULO 28.- El Intendente no podrá poner en vigencia una Ordenanza vetada ni aún en la parte no afectada por el veto con excepción de la Ordenanza sobre Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos que podrá cumplirse en la parte no vetada.

Los proyectos de Ordenanza serán aprobados por la simple mayoría de los miembros del Concejo Deliberante, salvo los casos que se exigiere un número mayor por la presente ley.

ARTICULO 29.- Las Ordenanzas sólo serán obligatorias desde el día siguiente al de su publicación, las que serán registradas en un libro especial que se llevará al efecto, y tienen carácter imperativo para todos los habitantes del Municipio.

TITULO II

DE LAS ORDENANZAS SANCIONADAS POR EL VOTO POPULAR

CAPITULO UNICO

ARTICULO 30.- Puede proponerse al Concejo Deliberante cualquier ordenanza mediante petición firmada por electores en número igual al veinte por ciento como mínimo de todos los sufragios emitidos en la última elección. No es necesario que las firmas se hallen -

[Firma manuscrita]

///

San Miguel de Tucumán,

(Cont. Ley n° 5.529)

///todas en un solo documento, pero cada firma agregará a su nombre su actual domicilio. Diez de los firmantes por lo menos, jurarán ante escribano público, donde lo hubiere, o en su defecto ante el Juez de Paz del lugar, que todas las firmas son auténticas. Dentro de los diez días de presentada la petición, el secretario del Concejo Deliberante examinará con el registro de votantes a la vista, si los firmantes alcanzan el número requerido, y certificará al pie de la petición el resultado del examen. Si ésta no tuviera el número necesario de firmas, pueden ser ampliadas dentro de los diez días siguientes.

Siendo suficientes las firmas, el secretario presentará la petición al Concejo, quien, dentro de los veinte días siguientes aprobará la Ordenanza propuesta sin alteración alguna o la rechazará ordenando en tal caso que sea sometida igualmente, sin alteración, al voto de los electores.

Si el Concejo se encontrare en el período de receso, será convocado al efecto a sesiones extraordinarias.

ARTICULO 31.- La consulta a los electores establecida en el artículo anterior, se hará en las elecciones generales que se celebren para renovar el Concejo Deliberante, a cuyo efecto los electores votarán por la sanción o por el rechazo de la Ordenanza en papeletas especiales que serán introducidas en el sobre de que habla el artículo.

Sólo se tendrá por sancionada la ordenanza cuando obtenga el voto de la mayoría absoluta del total de sufragantes en el acto eleccionario.

ARTICULO 32.- Toda Ordenanza propuesta por petición que fuese sancionada por el Concejo Deliberante o adoptada, en su defecto, por

J. J. J.

///

San Miguel de Tucumán,

(Cont. Ley nº 5.529)

///votación de electores, puede ser reformada o derogada por el voto de los electores o por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.

ARTICULO 33.- El Concejo puede someter en las elecciones ordinarias por resolución adoptada por dos tercios de votos de sus miembros presentes, una proposición de derogación o reforma de cualquier ordenanza aprobada por votación de los electores y si la propuesta obtuviese la mayoría de sufragios, la ordenanza quedará derogada o enmendada.

ARTICULO 34.- Todo proyecto de ordenanza o proposición del Concejo que deba someterse a los electores del municipio, será publicado por medio de carteles que se fijarán en lugares visibles con anticipación no mayor de treinta días ni menor de cinco días, al acto electoral u otros medios de difusión que aseguren la publicidad suficiente.

ARTICULO 35.- Ninguna ordenanza entrará en vigencia antes de los diez días de su aprobación definitiva, salvo los casos de salud pública, con declaración especial de urgencia por el voto de los dos tercios de los miembros presentes del Concejo.

Si durante esos diez días fuese presentada al Concejo una petición firmada por electores del municipio en número que no baje del veinte por ciento de los que votaron en la última elección, con las formalidades prescriptas en el artículo 131, protestando contra la aprobación de la ordenanza, ésta será suspendida y reconsiderada por el Concejo, y si no fuese derogada por éste, insistiendo en su sanción, entrará en vigencia inmediatamente, pero será sometida al voto de los electores de acuerdo con los artículos anteriores.



////

San Miguel de Tucumán,

(Cont. Ley nº 5.529)

///

TITULO III
DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 36.- El Departamento Ejecutivo estará a cargo del Intendente Municipal nombrado de acuerdo con la Constitución Provincial.

ARTICULO 37.- Para ser Intendente Municipal se requiere: ser elector del municipio para el que se le designe con dos años de residencia inmediata y tener 25 años cumplidos.

Si fuere extranjero deberá, además, ser propietario en el municipio y tener cinco años de residencia inmediata a su designación en el mismo.

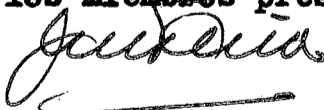
ARTICULO 38.- El Intendente Municipal durará cuatro años en el ejercicio de su mandato y no podrá ser reelecto, sino con intervalo de un período. En caso de vacancia del cargo, el designado lo será para completar y podrá ser reelecto en las mismas condiciones.

ARTICULO 39.- Una vez concluido el período de su mandato el Intendente continuará en el cargo hasta que tome posesión de él su sucesor.

ARTICULO 40.- La designación del Intendente Municipal de la Capital se hará por el Concejo Deliberante electo dentro de los 60 días anteriores a la iniciación del período legal, debiendo el Intendente asumir el mando el mismo día que el Gobierno Provincial y en los demás municipios dentro de los 30 días de iniciado el período del Poder Ejecutivo..

ARTICULO 41.- Para la elección del Intendente Municipal de la Capital el Concejo Deliberante será citado a sesión especial al efecto.

El nombramiento se efectuará en una sola sesión, por votación nominal, proclamándose electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta del voto de los miembros presentes.



///

San Miguel de Tucumán,

(Cont.Ley nº 5.529)

/// Si por dividirse la votación no hubiere mayoría absoluta se votará nuevamente contrayéndose la votación a las dos personas que hubieren obtenido el mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiere cabido a más de dos personas, la nueva votación comprenderá a todas ellas, como así también en el caso de que habiendo recaído la mayoría en una sola persona hubiere recaído la segunda en dos o más.

Si por recaer la segunda votación en más de dos personas y no hubiere mayoría absoluta, se hará una tercera votación, contrayéndose a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor cantidad de votos. Si todos hubieren obtenido la primera mayoría se eliminarán por suerte el número necesario para que sólo queden dos candidatos; y en el caso de que fuere la segunda mayoría la que hubiere correspondido a dos o más, la eliminación también por suerte se circunscribirá a estos hasta dejar uno solo, concretándose en seguida la tercera votación a los candidatos que hayan quedado. En caso de subsistir el empate se decidirá por sorteo.

ARTICULO 42.- El Intendente Municipal residirá en el municipio respectivo y no podrá ausentarse del mismo para salir del territorio de la Provincia sino con autorización del Concejo Deliberante. Igual licencia necesitará para ausentarse del municipio dentro del territorio de la Provincia cuando esta ausencia exceda los 10 días hábiles. En ambos supuestos sus funciones serán desempeñadas por el presidente del Concejo.

En los casos de muerte, destitución, renuncia o inhabilitación del Intendente de la Municipalidad de la Capital, el presidente del Concejo comunicará inmediatamente a dicho Cuerpo a efectos de proceder a la designación de un nuevo Intendente.

En los casos de muerte, destitución, renuncia o in-



////

San Miguel de Tucumán,

(Cont.Ley nº 5.529)

///habilitación del Intendente en los municipios del interior, el Poder Ejecutivo de la Provincia designará su reemplazante de conformidad con las previsiones de la Constitución Provincial. En el interín el gobierno municipal será ejercido por el presidente del Concejo Deliberante.

ARTICULO 43.- El Concejo Deliberante de la Capital puede remover al Intendente Municipal por mala conducta, por negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes, siendo necesaria para la destitución la concurrencia de dos tercios de votos del total de sus miembros.

Iniciada la acusación podrá suspender al acusado por el mismo número de votos. El Intendente Municipal tiene derecho a ser oído en sesión, constituyendo éste un requisito previo a la resolución de su destitución por parte del Concejo y no podrá ser suspendido por más de dos meses.

Los Intendentes de las Municipalidades del interior sólo pueden ser removidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

ARTICULO 44.- Imputándose al Intendente la comisión de un delito penal su suspensión preventiva procederá de pleno derecho cuando el juez competente califique en auto la existencia de semiplena prueba de responsabilidad. Producida sentencia firme y condenatoria, la destitución del Intendente procederá de pleno derecho.

ARTICULO 45.- El Intendente Municipal gozará de una remuneración que en ningún caso ni por ningún concepto podrá exceder del porcentaje que, sobre los haberes que se fijen para los Ministros del Poder Ejecutivo, se establece a continuación:

- a) 95% para el Intendente de la Municipalidad de la Capital;
- b) 85%, 70% y 60% para los Intendentes de los Municipios de la., 2a., y 3a. categorías respectivamente.

J. S. Rueda

///

San Miguel de Tucumán,

(Cont.Ley nº 5.529)

///

ARTICULO 46.- El Intendente Municipal prestará juramento ante el Concejo Deliberante a cuyo efecto éste será citado a sesión especial con 48 horas de anticipación.

En caso que la sesión no se realizare, se citará nuevamente y si no se consiguieren quórum, el Intendente electo prestará juramento ante los concejales presentes dejándose constancia en acta labrada ante escribano público que presencie el acto.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INTENDENTE

ARTICULO 47.- Constituyen atribuciones y deberes en general del Departamento Ejecutivo:

- 1) Promulgar, publicar y hacer cumplir las Ordenanzas, reglamentándolas en los casos que corresponda.
- 2) Vetar total y parcialmente, conforme al procedimiento previsto en esta ley, las ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante.
- 3) Intervenir en la formación de ordenanzas, con derecho a tomar parte de las deliberaciones sin voto y con el asesoramiento del funcionario especializado en la materia a tratar.
- 4) Dar al Concejo Deliberante personalmente o por medio de sus secretarios los informes cuando le sean requeridos.
- 5) Expedir órdenes y adoptar medidas preventivas para evitar el incumplimiento de las ordenanzas de orden público, estando facultado para clausurar establecimientos, decomisar, destruir productos, demoler y trasladar instalaciones.
- 6) Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y remover al personal del Departamento Ejecutivo con las limitaciones que la ley y la ordenanza respectiva establezcan.
- 7) Presentar al Concejo Deliberante en el mes de mayo de cada año una memoria del estado general de la Administración, el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos y la Ordenanza Impositiva y la Cuenta General de Inversión de Rentas.

J. J. J.

///

San Miguel de Tucumán,

(Cont.Ley nº 5.529)

- 8) Hacer recaudar los recursos que corresponden a la Municipalidad.
- 9) Celebrar contratos y autorizar trabajos previstos en el Presupuesto.
- 10) Representar a la Municipalidad en sus relaciones a todos los efectos.
- 11) Representar judicialmente a la Municipalidad por sí o por apoderados.
- 12) Ejercer el Poder de Policía Municipal en todas sus manifestaciones y aplicar las sanciones en caso de infracciones y faltas, con sujeción a las disposiciones vigentes y asegurando el debido procedimiento legal cuando no hubiere Tribunal de Faltas.
- 13) Recabar de las autoridades competentes el allanamiento a los domicilios particulares a efectos de comprobar el cumplimiento de las leyes y ordenanzas referentes a higiene, moralidad y seguridad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere pertinente.
- 14) Promover la elevación del nivel cultural, intelectual y artístico de los habitantes del municipio, concediendo particular importancia a los conocimientos, investigaciones, técnicas y tradiciones relacionadas en el medio histórico y geográfico de su jurisdicción.
- 15) Propiciar la exaltación de los valores locales, consolidar los sentimientos de vecindad, proponer la revisión y el establecimiento de la toponimia local ajustado a la historia de la zona y conservar las riquezas naturales de la misma.
- 16) Fomentar y auspiciar dentro del municipio la realización de actividades deportivas, recreativas y de esparcimiento popular.
- 17) Formar el catastro económico en su jurisdicción, estando obligados los escribanos y funcionarios con tareas afines a informar toda modificación al respecto.
- 18) Ejercer el control de pesas y medidas, fiscalización de comercios, industrias y actividades productivas, asegurando el cumplimiento de las normas aplicables y la adecuación a su finalidad específica.

J. J. J.

///

San Miguel de Tucumán,

(Cont.Ley nº 5.529)

- /// 19) Coordinar las tareas de interés común con las reparticiones públicas actuantes o que deban actuar dentro del municipio.
- 20) Llevar actualizado el Inventario General de Bienes, el Registro de Contribuyentes, el Catastro General de la Municipalidad, el Archivo y en general, la documentación necesaria.
- 21) Inaugurar todos los años el período ordinario de sesiones dando cuenta de sus gestiones.
- 22) Podrá convocar durante el receso con especificación del motivo al Concejo Deliberante siempre que sea de interés público.
- 23) Dictar reglamento para el régimen interno de las oficinas.
- 24) Asegurar los servicios primordiales del municipio, higiene, moralidad, seguridad, defensa, abastecimiento y realizar cuantas gestiones fueren necesarias para cumplir con sus funciones en beneficio de las personas y cosas referidas a su jurisdicción.
- 25) Regularizar periódicamente el padrón de contribuyentes municipales.
- 26) Aprobar los loteos.
- 27) Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes inherentes a la naturaleza de su cargo o que dispongan las leyes y las ordenanzas vigentes.

TITULO IV

DE LOS CONFLICTOS ENTRE PODERES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 48.- Los conflictos sobre atribuciones entre las municipalidades y las autoridades de la provincia, o entre los dos poderes de una municipalidad, serán dirimidos por la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 49.- Producido un conflicto de los referidos en el artículo anterior, se suspenderá todo procedimiento, elevándose los ante

J. J. J.

///

San Miguel de Tucumán,

(Cont.Ley nº 5.529)

///cedentes a la Corte Suprema de Justicia, pudiendo solicitar ampliación de los antecedentes dentro de dicho término.

ARTICULO 50.- Cuando la situación de una Municipalidad haga imposible la regular administración de los intereses que se le confían - por el artículo 1º de esta ley y 129 de la Constitución, podrá ser intervenida por la Legislatura.

La ley respectiva fijará el término de la intervención y el Poder Ejecutivo designará el comisionado que ha de cumplirla.

ARTICULO 51.- Durante el receso de la Legislatura, y únicamente en virtud de razones de urgencia impostergable, podrá el Poder Ejecutivo decretar la intervención, convocando inmediatamente a las Cámaras para que se pronuncien sobre la procedencia del decreto.

ARTICULO 52.- La intervención sólo tendrá por objeto organizar o regularizar los poderes que esta ley crea y sólo tomará las medidas administrativas que corresponden al Departamento Ejecutivo.

SECCION III
DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

TITULO UNICO

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 53.- El patrimonio municipal comprenderá:

- a) La totalidad de los bienes inmuebles, muebles, semovientes, créditos, títulos, derechos y acciones adquiridas o financiadas con recursos propios y con los provenientes de las subvenciones, donaciones y legados aceptados por las autoridades municipales y los asignados por leyes especiales.
- b) Los bienes públicos: calles, veredas, paseos, parques, plazas, caminos, canales, puentes, cementerios y todo

J. S. S.

///

San Miguel de Tucumán,

(Cont. Ley nº 5.529)

///

otro bien de obra pública municipal destinado para el uso y utilidad general, como así también todo bien - que provengan de algún legado o donación y se halle - sujeto a la conducción o carga de ser destinado a los fines mencionados y los demás que la provincia transfiera, inclusive por leyes especiales.

- c) Los ingresos fiscales correspondientes y el producido de su actividad económica, de sus servicios o de la coparticipación respectiva.
- d) El producto de decomisos, remates y multas.

CAPITULO II

RECURSOS MUNICIPALES

ARTICULO 54.- Constituyen recursos municipales los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas, que las ordenanzas impongan en forma equitativa inspiradas en razón de justicia y de necesidad social para cumplir plenamente con las finalidades que hacen a la institución municipal, con el límite de las disposiciones de la Constitución Provincial:

- 1) Contribuciones y Tasas que inciden sobre:
 - a) los inmuebles; los mercados y los cementerios;
 - b) la ocupación o utilización de espacios del dominio público;
 - c) la construcción de obras privadas y fraccionamiento de parcelas;
 - d) la actividad comercial, industrial y/o servicios.
- 2) Tasas de actuación administrativas.
- 3) Contribuciones por servicios diversos:
 - a) Construcciones y reparaciones;
 - b) Animales en la vía pública; vacunación antirrábica;
 - c) Servicios varios de maquinarias municipales.

J. J. J.

///

San Miguel de Tucumán,

(Cont.Ley nº 5.529)

///

- 4) Extracción y/o introducción de arena, ripio y varios.
- 5) Explotaciones en la Estación Terminal de Omnibus.
- 6) Venta y arrendamiento de los bienes municipales
- 7) El producto de las multas, decomisos y remates y de las operaciones de créditos que concierne la Municipalidad.
- 8) Las donaciones y legados y sus servicios que acepten las entidades municipales.

ARTICULO 55.- La discriminación efectuada en el artículo anterior es de carácter meramente enunciativa y no limita facultades a los Municipios para crear otras rentas no enumeradas, siempre y cuando por su índole y naturaleza sean de carácter municipal.

ARTICULO 56.- Las tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios, rentas en general y las multas, se percibirán administrativamente en la forma, plazos y condiciones que determinen las respectivas ordenanzas.

ARTICULO 57.- El Departamento Ejecutivo designará anualmente tres vecinos que reúnan las condiciones necesarias para ser concejal, a fin de que formen el juri de reclamo.

Todo contribuyente que considere exagerada la cuota que se le imponga, podrá reclamar de ella ante este juri, el cual tomando en consideración el reclamo interpuesto podrá modificar la clasificación en favor del reclamante.

ARTICULO 58.- De las resoluciones del juri podrá recurrirse ante el intendente municipal; el recurso será deshechado de plano si no se acompaña el recibo de pago del impuesto respectivo y sólo podrá interponerse dentro de los cinco días hábiles subsiguientes de notificado de la resolución del jurado.

J. J. J.

///

San Miguel de Tucumán,

(Cont.Ley nº 5.529)

///

CAPITULO III

DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

ARTICULO 59.- El presupuesto comprenderá la universalidad de los gastos y recursos ordinarios, extraordinarios y especiales para cada ejercicio.

ARTICULO 60.- El ejercicio del presupuesto comienza el 1º de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año, pero se entenderá que continúa el ejercicio a objeto de cerrar la cuenta del año hasta el último día de marzo del año siguiente.

ARTICULO 61.- Los recursos y gastos con las especificaciones necesarias para determinar su naturaleza, programa de acción y montos se clasificarán en la forma establecida por la ordenanza respectiva.

ARTICULO 62.- El presupuesto anual constituye el límite de las autorizaciones para gastar. Los montos fijados en las partidas no deberán ser excedidos, y cuando las asignaciones del presupuesto resultaren insuficientes o fuera necesario incorporar conceptos no previstos, deberá mediante ordenanza disponerse las reestructuraciones del caso.

ARTICULO 63.- Si al iniciarse el ejercicio no se hubiere aprobado el presupuesto general, continuará en vigencia el correspondiente al año anterior hasta tanto sea sancionado el proyecto del año en curso.

Esta disposición comprende a todas las modificaciones del presupuesto que se hubieren operado, no alcanzando a los créditos sancionados por una sola vez y cuya finalidad hubiera sido satisfecha.

ARTICULO 64.- Las órdenes de pago, con los documentos justificati-

J. J. J.

///

San Miguel de Tucumán,

(Cont.Ley nº 5.529)

///vos del caso, pasarán por intermedio del intendente municipal, al contador general de la Municipalidad, el cual deberá observar, bajo su responsabilidad, todas aquellas que no estuviesen ajustadas a la ordenanza general de presupuesto, a las ordenanzas especiales y a las reglas establecidas para el ejercicio administrativo.

Una orden de pago observada por el contador general no podrá abonarse sin previa consulta al Concejo Deliberante, con excepción de los casos de urgente necesidad que no admitan demora, bastando para esto una nueva resolución motivada del Intendente, con cargo de darse cuenta al Concejo Deliberante en su primera sesión tanto por el Intendente como por el contador.

ARTICULO 65.- El contador general de la Municipalidad será nombrado y removido por el Intendente, con acuerdo de dos tercios de votos de los miembros presentes del Concejo Deliberante.

Las funciones del contador general de la Municipalidad serán las que establezcan la ordenanza respectiva y supletoriamente las que corresponden por la ley de Contabilidad de la Provincia, al contador general de la misma, en cuanto no se opongan a la presente ley. Su sueldo no podrá ser inferior al de los otros jefes de repartición, ni disminuido mientras desempeñe el cargo.

SECCION IV

TITULO UNICO

DE LA IMPUGNACION JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS MUNICIPALIDADES

ARTICULO 66.- Podrán impugnarse por vía judicial los actos administrativos definitivos o equivalentes dictados por las autoridades municipales en ejercicio de su competencia de ley, que lesionen un

///

San Miguel de Tucumán,

(Cont.Ley nº 5.529)

///derecho subjetivo o interés legítimo.

ARTICULO 67.- Para la promoción de la acción correspondiente es necesario el agotamiento de la vía administrativa. Ello se considera logrado con la resolución expresa o tácita del recurso de reconsideración que a tal efecto deberán interponer los interesados en un plazo de 8 días hábiles administrativos contra la resolución respectiva.

ARTICULO 68.- La acción judicial deberá promoverse en un plazo perentorio de 60 días hábiles procesales judiciales, computados a partir del día subsiguiente de la notificación de la denegatoria del recurso de reconsideración aludido o de transcurrido el plazo previsto en el artículo 19 de la Constitución Provincial, según corresponda.

Vencidos dichos plazos, caducará el derecho para interponer la acción preindicada.

SECCION V

REGIMEN ELECTORAL

TITULO UNICO

CAPITULO I

DE LOS ELECTORES

ARTICULO 69.- Son electores municipales:

- 1º) Los ciudadanos de uno y otro sexo inscriptos en los padrones electorales nacionales correspondientes a los colegios electorales ubicados dentro del respectivo municipio.
- 2º) Los extranjeros de uno y otro sexo inscriptos en el padrón complementario correspondiente.

J. J. J.

///

San Miguel de Tucumán,

(Cont. Ley nº 5.529)

///

CAPITULO II

DE LA JUNTA DE ESCRUTINIO

ARTICULO 70.- La Junta de Escrutinio, a los efectos designados en la presente ley, estará constituida permanentemente por el presidente de la Corte Suprema de Justicia, por el presidente de la Cámara de Diputados y por el presidente del Concejo Deliberante del municipio respectivo o sus reemplazantes legales. Tendrá como presidente al primero y como vocales a los dos últimos y actuará como secretario de la misma la persona que la Junta designe al efecto.

Se considera reemplazantes del presidente del Concejo Deliberante, en caso de intervención del municipio, al ministro fiscal.

Sus reuniones serán en la Sala de Acuerdos de la Suprema Corte, y formarán quórum dos de sus miembros, teniendo en todos los casos el presidente voz y voto en las deliberaciones.

ARTICULO 71.- Esta Junta tendrá a su cargo todas las funciones que determine la presente ley y podrá nombrar al personal que crea conveniente. Las urnas las entregará cerradas, lacradas y autenticadas convenientemente, quedando las llaves en poder de la Junta.

ARTICULO 72.- La remisión y entrega de las urnas, actas y demás elementos útiles y necesarios para el acto electoral, las hará la Junta sirviéndose de comisionados especiales, los que se trasladarán en tal caso al municipio donde tenga lugar la elección para entregarlas personalmente a quien corresponda.

CAPITULO III

DEL PADRON DE EXTRANJEROS

ARTICULO 73.- Los extranjeros que no se encuentran comprendidos en

Justicia

///

San Miguel de Tucumán,

(Cont.Ley nº 5.529)

///las inhabilidades que expresa el Código Electoral de la Nación, podrán inscribirse en el padrón de extranjeros, siempre - que reúnan los siguientes requisitos:

- 1º) Tener más de un año de residencia inmediata en el municipio, anterior a la inscripción del elector;
- 2º) Saber leer y escribir en el idioma nacional;
- 3º) Tener 18 años cumplidos.

ARTICULO 74.- La edad y la residencia en caso de duda, se justificarán con la cédula de identidad, documentos consulares u otros - documentos oficiales, o por la declaración jurada de dos vecinos del municipio, prestada ante el juez de paz del municipio respectivo.

ARTICULO 75.- El padrón electoral de extranjeros es permanente y su formación estará a cargo de la Junta de Escrutinio.

ARTICULO 76.- La inscripción de los electores extranjeros para la formación del padrón electoral será hecha por la Junta de Escrutinio por intermedio de los empleados que al efecto designe, con el sueldo que la misma les fije.

ARTICULO 77.- Para la formación del padrón electoral de extranjeros se abrirán tantos libros de registro como crea conveniente la Junta de Escrutinio.

ARTICULO 78.- Los libros de registro contendrán las divisiones necesarias para colocar el número del inscripto, su nombre y apellido, edad, nacionalidad, lugar de nacimiento, profesión y domicilio. Deberán contener, además, un margen suficiente para que el - inscripto ponga su firma, se anoten las alteraciones que se introduzcan por fallecimiento, cambio de domicilio, pérdida o supresión del derecho electoral y nombre del funcionario que efectúe la inscripción.

ARTICULO 79.- La inscripción para la formación del padrón electo-

J. J. J.

///

San Miguel de Tucumán,

(Cont.Ley nº 5.529)

///ral de extranjeros durará un mes en la Municipalidad de la Capital y quince días en las municipalidades de la campaña.

ARTICULO 80.- La libreta que debe entregarse al elector inscripto será confeccionada de tal manera que en ella consten: el municipio y sección a que corresponda, la fecha de su inscripción, todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, la firma del elector, su impresión digital y la firma del secretario de la Junta.

Contendrá, además, el número de hojas necesarias para poner el sello y anotación respectiva de las elecciones en que ha ya votado.

ARTICULO 81.- La inscripción se hará todos los días, inclusive los domingos y feriados, desde las ocho hasta las doce y desde las quince hasta las diez y siete por lo menos, pudiendo ampliar el horario la Junta de Escrutinio en un local destinado al efecto.

ARTICULO 82.- Sancionada la presente ley, se dará principio a la inscripción, la que será anunciada con la antelación suficiente por medio de carteles que se fijarán en la sección que corresponda, los que indicarán igualmente el local en que funcionará la comisión de empleados inscriptores.

ARTICULO 83.- Durante todo el período de la inscripción, cualquier elector extranjero puede inscribirse en el padrón, sin que las divisiones de secciones obstan al uso de ese derecho.

Al inscribirse se les hará entrega de la libreta a que se refiere el artículo 80 de esta ley, anotando en ella las circunstancias que en la misma se expresan. Esta libreta será firmada en el mismo acto por el elector.

ARTICULO 84.- Diariamente se pondrá en el registro, nota del número de los que háyanse inscripto en las horas de la mañana, la que

J. J. J.

///

San Miguel de Tucumán,

(Cont.Ley nº 5.529)

///será firmada por los empleados inscriptores y podrán hacerlo - también los electores que quisieran y se encuentren presentes.

Igual nota se pondrá de los inscriptos en las horas de la tarde.

ARTICULO 85.- Terminada la inscripción en el municipio, la Junta publicará la nómina de los inscriptos a la brevedad posible por medio de cuadros que se fijarán en sitios públicos.

ARTICULO 86.- Cuando se negare la inscripción se certificará por escrito la negativa, expresándose la causa de la misma, y se entregará el certificado al elector.

CAPITULO IV

DEPURACION DEL PADRON

ARTICULO 87.- Desde que se publique el padrón de extranjeros del municipio, se abre el período de depuración del mismo, el que durará cinco (5) días.

A este efecto los electores a quienes se haya negado la inscripción podrán formular sus reclamaciones ante la Junta de Escrutinio, presentando como base indispensable de ella, la boleta escrita que se le entregó de acuerdo con el artículo 86.

Cualquier elector tiene derecho a deducir tachas ante la misma Junta contra los inscriptos más de una vez, como también contra los que no reuniendo las condiciones de la ley o estando afectados por alguno de los impedimentos legales figuren en el padrón.

ARTICULO 88.- La Junta de Escrutinio dictará la resolución que corresponde dentro de cinco (5) días, de la que no se admitirá recurso alguno, y de acuerdo con lo dispuesto en ella, mandará hacer inmediatamente en los registros respectivos las anotaciones correspondientes.

La Junta eliminará de oficio a los electores compren

J. J. J. J. J.

//////

San Miguel de Tucumán,

(Cont.Ley nº 5.529)

//////didos en la inhabilidad en razón de condena prevista en el Código Electoral de la Nación, a cuyo efecto los jueces al dictar sentencia la comunicarán a la misma.

ARTICULO 89.- El procedimiento para todas estas actuaciones será verbal y actuado, en papel simple y sin costas.

ARTICULO 90.- Una vez depurado el padrón la Junta lo dividirá en series de veinticinco (25) electores, como máximo, congregados - en razón de la proximidad de sus domicilios. Estas series serán adicionadas a las mesas del padrón nacional, teniendo en cuenta la misma proximidad de domicilios.

ARTICULO 91.- Mandará imprimir las series así firmadas en número suficiente de ejemplares y con todas ellas formará nueve cuadernos autenticados, de los cuales conservará tres en su poder para entregar uno a cada juez a que se refiere el artículo 134 y enviará dos a cada una de las Cámaras de la Legislatura y dos al Concejo Deliberante de la respectiva municipalidad, conservando, además, en su poder, la cantidad necesaria de series impresas para distribuir las en la época de elecciones a las mesas receptoras de votos y a las agrupaciones de electores que hayan proclamado listas de candidatos y que las soliciten.

CAPITULO V

DE LA CONTINUACION DEL REGISTRO

ARTICULO 92.- El Secretario de la Junta de Escrutinio en la Capital y los encargados del Registro Civil en la campaña, tendrán a su cargo la continuación del padrón electoral municipal, a cuyo efecto harán en sus oficinas la inscripción de los electores que personalmente lo soliciten, en cuadernos foliados, con las formalidades que expresa el artículo 78, observando sus disposiciones

J. J. J. J. J.

//////

(Cont. Ley Nº 5.529)

//////y las de los artículos 73 y 74.

ARTICULO 93.- El 1 de febrero del año que corresponda elecciones ordinarias, remitirán los encargados del Registro Civil de la Campaña al presidente de la Junta de Escrutinio los cuadernos conteniendo los nuevamente inscriptos desde la clausura anterior, para su publicación en carteles que se fijarán en los municipios y secciones de los mismos donde residan los inscriptos.

Desde esa fecha hasta el día siguiente a la elección quedará suspendida la inscripción, abriéndose un período de tachas para los nuevos inscriptos, como para el padrón anterior, en la forma y con los términos fijados al efecto en los artículos 87, 88 y 89.

ARTICULO 94.- Depurado el padrón procederá la Junta de Escrutinio como se determina en los artículos 90 y 91.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 95.- Las prescripciones de la Ley Electoral de la Provincia sobre disposiciones prohibitivas, violaciones a la Ley Electoral y trámite de los juicios en materia electoral, serán aplicables a las elecciones municipales.-

ARTICULO 96.- Todo extranjero que reúna los requisitos establecidos en esta ley para ser elector municipal, está obligado a inscribirse en el respectivo padrón municipal electoral; y no podrá desempeñarse en la Provincia cargo o empleo público por personas a quienes incumba esta obligación, sin que acredite previamente su inscripción con la exhibición de la respectiva libreta de empadronamiento municipal.

ARTICULO 97.- A objeto de asegurar la libertad, seguridad e inmunidad individual o colectiva de los electores, cada vez que hayan de

J. J. J. J. J.

//////

(Cont.Ley nº 5.529)

//////realizarse elecciones de conformidad con esta ley, la Corte Suprema de Justicia designará a uno de los jueces de Ia. instancia para que se traslade en su caso, acompañado de su secretario, al municipio en que se realice el comicio para recibir y resolver verbal e inmediatamente las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados o privados del ejercicio del voto. A este efecto, el elector por sí o un tercero a su nombre, por escrito o verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el juez comisionado, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámite por medio de la fuerza pública, si fuese necesario.

ARTICULO 98.- Es nula la elección practicada en un municipio si no ha habido elecciones válidas en la mitad de las mesas receptoras de votos del mismo.


Declarada la nulidad de la elección la Junta de Escrutinio comunicará al intendente municipal dicha anulación para que proceda a nueva convocatoria en conformidad con esta ley.

ARTICULO 99.- Todas las remisiones de documentos electorales que se hagan por intermedio del Correo, lo serán certificadas con retorno, si la Junta así lo creyese conveniente.

ARTICULO 100.- El Poder Ejecutivo gestionará del Ministerio del Interior de la Nación la cooperación de la institución de Correos en la Provincia para el mejor cumplimiento y aplicación de esta ley en los actos electorales.

ARTICULO 101.- La Junta de Escrutinio determinará por una resolución general, los formularios y modelos de todos los útiles necesarios para el cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 102.- El Intendente Municipal proporcionará con la anti-



//////

(Cont.Ley Nº 5.529)

//////cipación debida a la Junta de Escrutinio, tantas urnas del tipo adoptado cuántas mesas receptoras de votos funcionen en el municipio.

ARTICULO 103.- Autorízase al Intendente Municipal y a la Junta de Escrutinio para hacer en todo tiempo los gastos que demande la ejecución de la presente ley, los que serán costeados por el tesoro de la respectiva municipalidad.

ARTICULO 104.- La Ley Electoral de la Provincia y el Código Electoral Nacional se aplicarán en todo aquello no previsto expresamente por esta ley.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 105.- La Municipalidad, como persona civil puede ser demandada ante la Justicia Provincial, sobre propiedades y por obligaciones contraídas, sin necesidad de requisito previo y sin que en el juicio deba gozar de privilegio alguno.

En los casos contenciosos, la Municipalidad ocurrirá a usar de su derecho ante la justicia ordinaria.

ARTICULO 106.- Los fondos municipales no serán administrados por otra autoridad que los funcionarios del municipio.

ARTICULO 107.- Las municipalidades gozan respecto de terceros, de los derechos de las personas jurídicas. Pueden, en consecuencia, comprar, vender, contraer empréstitos con las garantías de la renta municipal, recibir usufructos de propiedades ajenas, herencias o legados por testamentos, donaciones por actos entre vivos, crear obligaciones, constituir servidumbres o intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles o criminales, sujetándose en -

J. J. J.

///////

(Cont. Ley n° 5.529)

//////el ejercicio de esas facultades a las limitaciones establecidas en esta ley. La venta de los bienes raíces, como asimismo la de los demás ramos municipales se hará en pública subasta.

ARTICULO 108.- El gobierno cuidará de que las municipalidades ejerzan sus funciones y les prestará los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus decisiones cuando ellas se lo demanden.

ARTICULO 109.- Las municipalidades funcionarán en público, salvo casos excepcionales que sus reglamentos establecieran y darán publicidad por la prensa de todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.

ARTICULO 110.- Los concejales son responsables de su gestión ante las respectivas municipalidades, que declarando haber lugar a formación de causa, los acusarán ante un juez competente.

ARTICULO 111.- Las municipalidades son independientes en el ejercicio de sus cargos y sus resoluciones dentro de la esfera de sus facultades no pueden ser revocadas por otra autoridad; se comunicarán a la Legislatura por conducto del Ejecutivo a los fines de la atribución 20 de aquella.

ARTICULO 112.- Los funcionarios y empleados municipales son responsables directamente ante los tribunales de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones y de los daños que por ellos causaren, sin perjuicio del procedimiento establecido en el artículo 5° de la Constitución de la Provincia, el que se hará efectivo llegado el caso, en la forma de los juicios correccionales.

ARTICULO 113.- Decláranse de utilidad pública los terrenos que fuesen necesarios para la apertura de calles o caminos en los municipios o para el ensanche o mejor recorrido de los existentes.

J. J. J.

//////

(Cont.Ley nº 5.529)

///////.

La expropiación se hará ajustándose a las leyes vigentes de la provincia sobre la materia.

ARTICULO 114.- Los empleados de la municipalidad gozarán del sueldo que les asigne el presupuesto general de gastos u ordenanzas especiales.

ARTICULO 115.- Hasta la entrada en vigencia de las Ordenanzas previstas en el artículo 24, inciso 5º y 6º de la presente ley, las municipalidades aplicarán en lo pertinente las normas y principios de las leyes Nros. 5473 y 4537. Asimismo, hasta tanto se dictare la Ordenanza de Obras Públicas, se aplicará el Régimen Legal de Obras Públicas de la Provincia.

ARTICULO 116.- El cobro de las deudas por impuestos y recursos municipales se hará efectivo por la vía ejecutiva judicial, sirviendo de título suficiente la boleta expedida por la autoridad competente conforme a la reglamentación respectiva.

ARTICULO 117.- Los gastos que se ocasionaren por la intervención de las municipalidades, hasta su terminación, se harán de rentas generales con imputación a la presente ley, considerándose esta disposición de carácter urgente a los efectos de la ley de presupuesto.

ARTICULO 118.- Los municipios actuales que no reúnan las condiciones del artículo 2º de la presente ley, mantendrán tal carácter, quedando encuadrados como municipalidades de tercera categoría.

ARTICULO 119.- Derógase la Ley Nº 5.181 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 120.- Hasta tanto se constituyan los Concejos Deliberan-

J. García

///////

(Cont.Ley nº 5.529)


//////tes las atribuciones conferidas a los mismos por la presente ley serán ejercidas por el Intendente Municipal.

ARTICULO 121.- El Poder Ejecutivo organizará las municipalidades con arreglo a esta ley.

ARTICULO 122.- Hasta tanto entre en vigencia el nuevo régimen legal comunal de la Provincia y se establezca la estructura jurídico-administrativa correspondiente al mismo, las actuales comunas se mantendrán regulándose su funcionamiento en lo pertinente por las disposiciones de los Títulos IV y V de la Ley 5.181 que en esta parte y a este solo y único efecto queda vigente.

ARTICULO 123.- Hasta la Constitución de la Junta que, con carácter permanente establece el Artículo 70º de la presente Ley, sus funciones serán ejercidas por la Junta Electoral que será integrada por el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, un Vocal de la Corte elegido por sorteo y el Ministro Fiscal, o sus reemplazantes legales.-

ARTICULO 124.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-


C.P.N. MARIO ERNESTO FATTORI
GOBERNADOR DE TUCUMAN